



# Resolución de Gerencia General

**N° 034-2014-CETICOS PAITA**

Paita, 23 de Julio del 2014.

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración presentado con fecha 23 de Junio del 2014, por la Empresa **PROCESOS AGROINDUSTRIALES S.A.C.**, contra la Resolución de Gerencia General N° 022-2014-CETICOS PAITA, de fecha 02 de Junio del 2014; Resolución de Gerencia General N° 029-2014-CETICOS PAITA, de fecha 24 de Junio del 2014; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 05 de julio de 2005, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 28569 que otorga autonomía a los CETICOS, procediendo a desactivar la CONAFRAN, quien administraba a los CETICOS de Ilo, Matarani y Paita;

Que, la Junta de Administración de CETICOS PAITA, con fecha 06 de septiembre de 2005, acordó implementar las acciones correspondientes para la autonomía de CETICOS PAITA, conforme a lo establecido por la Ley N° 28569;

Que, con fecha 02 de Junio del 2014, se emite la Resolución de Gerencia General N° 022-2014-CETICOS PAITA, mediante la cual se resuelve el Contrato de Cesión en Uso N° 003-2011-CETICOS PAITA, de fecha 09 de Febrero del 2011, respecto al Lote de Terreno N° 2A de la Manzana "C", con un área de 1,000 m<sup>2</sup>, para el desarrollo de la Actividad Industrial de Procesamiento de Frutas Deshidratadas y de Productos Agrícolas y sus derivados, actividad permitida conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), se tiene que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.<sup>1</sup>;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, precisa que dentro de los Recursos Administrativos se encuentran el Recurso de Reconsideración, de Apelación y el de Revisión, estableciendo un plazo para la interposición de dichos recursos que es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) establece que el recurso de reconsideración, se interpondrá ante

<sup>1</sup> Art. 206° numeral 206.1 de la Ley N° 27444.

el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis<sup>2</sup>;

Que, a decir del profesor Antonio VALDEZ CALLE<sup>3</sup>, con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o Funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta;

Que, con fecha 23 de Junio del 2014 la Empresa PROCESOS AGROINDUSTRIALES S.A.C., interpone formal recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 022-2014-CETICOS PAITA, de fecha 02 de Junio del 2014; para lo cual debemos determinar en primer lugar si la empresa impugnante ha interpuesto su recurso de Reconsideración dentro del plazo que establece el artículo 207° numeral 207.2, teniendo que el plazo para la interposición de su recurso es de quince (15) días perentorios contados a partir del día siguiente de haber sido notificado con el acto administrativo que impugna, por lo cual habiendo sido notificado con fecha 02 de Junio del 2014, se encuentra su recurso dentro del plazo de Ley, correspondiendo a la Administración evaluar los medios probatorios anexos al recurso a fin de determinar si los mismos reúnen la calidad de nueva prueba, para que justifique el pronunciamiento de la administración;

Que, del recurso impugnatorio se precisa que al momento de expedirse la Resolución de Gerencia General N° 022-2014-CETICOS PAITA, se tiene:

- a) LA impugnante precisa que durante los últimos cuatro años han realizado inversiones continuas en los lotes 1 A, 1 B, 1 C y 2 A de la Mz. "C" que actualmente vienen ocupando, **señalando que el Grueso de sus operaciones productivas se centra en los tres primeros lotes y actualmente buscamos poder invertir en el cuarto lote**

<sup>2</sup> Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición, 2014, pág. 663.

<sup>3</sup> VALDEZ CALLE, Antonio, Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Lima 1969, p. 99.



## Resolución de Gerencia General

**2 A. (Sic.)**, con lo cual demuestra que a la fecha de emisión de la resolución de Gerencia General N° 022-2014-CETICOS PAITA, en el lote 2 A de la Mz. "C", el impugnante no se ha cumplido con realizar inversión alguna;

- b) Precisa que durante los años 2012 y 2013 la Administración de CETICOS PAITA, no pudo concretar la venta de lotes a favor de los usuarios. Es así que no pudieron adquirir los lotes que actualmente vienen ocupando Lotes 1 A, 1 B y 1 C de la Manzana "C", lo cual no constituye un elemento de prueba que nos permita merituarlo para resolver el presente recurso, por cuanto no guarda relación alguna con el contenido del acto impugnado;
- c) Que, posteriormente vuelve a incidir en la venta de lotes y de no contar con información completa y confiable sobre el trámite de venta de los Lotes que viene ocupando, hecho que no constituye un elemento de prueba idóneo que nos permita merituar para resolver el presente Recurso de Reconsideración planteado por la empresa PROCESOS AGROINDUSTRIALES S.A.C.;
- d) Que, precisa que su inversión en ampliación de procesos productivos hasta el Lote 2 A está, en cierta medida, condicionada a que CETICOS logre (ante el Congreso de la República) la ampliación de su periodo de beneficios fiscales y tributarios más allá del año 2022 (Hasta el 2040 al igual que CETICOS TUMBES). Es necesario mencionar que nuestra empresa tomó la decisión de adjudicarse el lote en cuestión (2 A de la Mz. "C"), debido a la expectativa que había creado la administración de CETICOS al respecto de lograr esta ampliación de beneficios; lo cual tampoco constituye un elemento de prueba idóneo para ser merituido y evaluado para resolver su Recurso Impugnatorio:
- e) Que, precisa el Impugnante que el no haber adquirido aún los lotes que ocupa, aunado al vencimiento del plazo de los beneficios tributarios y aduaneros en el año 2022, inciden en el financiamiento integral del Lote 2 A, al haberse afectado la previsibilidad de lo que se esperaba en el corto y mediano plazo; hecho que tampoco constituye ni reúne las características de un medio probatorio idóneo para ser merituido y con ello resolver el recurso impugnatorio presentado, por cuanto a la suscripción del contrato de Cesión en Uso N° 003-2011-CETICOS PAITA, de fecha 09 de Febrero del 2014, no se establece en ninguna cláusula de su Contrato de Cesión en Uso, como condición para el inicio de sus actividades el hecho de que CETICOS PAITA cuente con una ampliación del plazo de los beneficios tributarios y Aduaneros, lo cual no es argumento válido que la entidad CETICOS PAITA hubiera obtenido la ampliación del plazo de sus beneficios tributarios y aduaneros, por cuanto dicha facultad para emitir la Ley correspondiente es el Legislativo, entidad en la cual en la actualidad se encuentra nuestro Proyecto de Ley, por ello no se trata



de un argumento aceptable para acoger y resolver un recurso de Reconsideración;

- f) Precisa que de las inversiones efectuadas durante el año 2013, técnicamente si se ha cumplido con la inversión comprometida respecto al Lote 2 A de la Mz. "C", precisando que sus obras han sido orientadas a construir la cisterna de agua correspondiente a dicha área. Específicamente se ha instalado un medidor de agua (Valorizado en S/.3,557 Nuevos Soles, más Tuberías de agua (S/.357.00 Nuevos Soles) más Accesorios (S/.360.00 Nuevos Soles) más Mano de Obra (S/.200.00 Nuevos Soles), más Retroexcavadora (S/.600.00 Nuevos Soles). **Siendo por ello precisa que se puede considerar que ha iniciado la ejecución parcial de su cronograma de inversiones, sin considerar que el artículo 12° inciso a) de la Ley N° 28569 Ley que Otorga Autonomía a los CETICOS, precisa como obligaciones de los usuarios: "Iniciar sus actividades en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la suscripción del Contrato de Cesión en Uso oneroso o de celebración del Contrato de Compra Venta; caso contrario se revierte la propiedad al CETICOS".**
- g) Que, no se logra entender la versión consignada por el recurrente al precisar que existen antecedentes con usuarios a quienes se les ha permitido un plazo ampliatorio basado en su buena fe y su compromiso de trabajo, no entendiendo como puede demostrar el recurrente tal aseveración si ni siquiera ha adjuntado medio probatorio alguno que confirme y avale su dicho.
- h) Ahora bien respecto al principio de Imparcialidad que contempla el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se debe precisar que CETICOS PAITA, respetuoso de la normatividad aplicable a cada caso en particular, no puede actuar con discriminación alguna, cuando las condiciones de acuerdo a las necesidades de cada usuario de deba actuar de manera imparcial, siempre y cuando los casos se encuentran en situación de similitud entre un usuario y otro, como no se presenta en el presente caso;
- i) Que, lo indicado por el impugnante se limita a señalar lo que es un procedimiento Administrativo, lo cual en el presente caso NO ES DE APLICACIÓN, por cuanto el impugnante ha suscrito un Contrato de Cesión en Uso de manera voluntaria sin coacción alguna, participando de un acto de Subasta Pública, para luego de adjudicarse el Lote de Terreno 2 A de la Manzana "C", suscriba voluntariamente el Contrato de Cesión en Uso N° 003-2011-CETICOS PAITA, de fecha 09 de Febrero del 2011, mediante el cual se somete al cumplimiento de las Cláusulas que contiene dicho contrato, como es el inicio de sus actividades en un plazo máximo de dos (2) años a pesar de haber consignado como Tiempo de Ejecución de su Cronograma de Inversión 275 días, y en el momento de la suscripción de su Contrato de Cesión en Uso, jamás hizo la salvedad que el cumplimiento de su cronograma



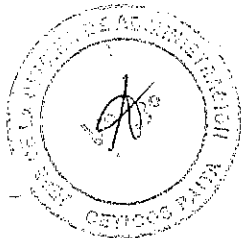
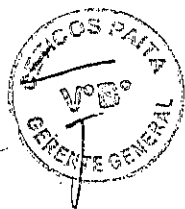


## Resolución de Gerencia General

de Inversión establecido en su contrato se encontraba supeditado a la Venta de los Lotes 1 A, 1 B, 1 C; ni supeditado a la ampliación por parte de CETICOS PAITA, del plazo de ampliación de las exoneraciones tributarias.

- j) Asimismo, precisa que de su Contrato de Cesión en Uso en la Cláusula Segunda numeral 2.2 se establece que con sujeción a la autorización de instalación otorgada por CETICOS PAITA, se obliga a realizar una inversión en infraestructura de US\$/.30,000 (Treinta Mil Dólares Americanos); sin embargo, considerando el plazo para el inicio de sus actividades no ha solicitado durante los tres años de transcurrida la suscripción del Contrato de Cesión en Uso N° 003-2011-CETICOS PAITA, de fecha 09 de Febrero del 2011, se emita la Resolución de Gerencia General que autorice su instalación en el lote 2 A de la Manzana "C", con un área de 1,000 m<sup>2</sup>.
- k) De otro lado precisa que la Administración en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 104.2 de la Ley N° 27444, se debió dar inicio de oficio a un procedimiento, el cual debía ser notificado a los administrados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar; al respecto se debe precisar que, en el presente caso se trata de una **INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES**, contenidas en su Contrato de Cesión en Uso N° 003-2011-CETICOS PAITA, al no haber cumplido con lo dispuesto en la Cláusula Segunda numeral 2.2. y lo establecido por el Artículo 12° Inciso a) de la Ley N° 28569, que contempla las obligaciones de los usuarios que se instalan en CETICOS PAITA.
- l) Que, para esclarecer el tema del Acto Administrativo, nos vamos a remitir a lo establecido por el Artículo 1° de la Ley N° 27444, la misma que nos contempla el concepto de un acto administrativo, precisando en el numeral 1.2.1 lo siguiente: "**Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.** Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, **y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.**" (Negrita es nuestra).
- m) Respecto a la contravención a la Ley, es menester precisar que tal como lo precisa el Artículo 10° numeral 1) son causales de Nulidad del acto administrativo, las que contravienen la Constitución, **las leyes o las normas reglamentarias.** (negrita es nuestra), lo cual no se presenta en el presente caso.

Que, para un mejor entendimiento de lo establecido en el Artículo 12° inciso a) de la Ley N° 28569 – Ley que Otorga Autonomía a los CETICOS", establece que como Obligaciones de los usuarios se encuentra dar inicio a sus actividades dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la suscripción



del Contrato de Cesión en Uso Oneroso o del Contrato de Compraventa, y como es de apreciar el Contrato de Cesión en Uso N° 003-2011-CETICOS PAITA, fue suscrito con fecha 09 de Febrero del 2011, y a la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia General N° 022-2014-CETICOS PAITA (02 de Junio del 2014) el plazo para iniciar sus actividades ha transcurrido en exceso, hecho no considerado por la parte impugnante al momento de sustentar su recurso de reconsideración;

Que, para mejor resolver el presente recurso, se tiene el Informe N° 054-2014-DO/CETICOS PAITA, emitido por el Director de Operaciones de CETICOS PAITA, que precisa que de la Inspección IN SITU realizado al Lote 2 A de la Manzana "C", se tiene que se aprecia la colocación de una caja de medidor de suministro de agua; Línea de agua, conformado por tubo PVC de 6', desde la vereda hasta 70 metros aproximadamente proyectado hacia el fondo del lote, estando descubierto en un tramo; Se observa que el terreno ha sido nivelado con cuchilla, teniendo como referencia el nivel de altura de la rampa; **concluyendo que en el terreno no ha podido constatar algún tipo de construcción considerable que nos aproxime a considerar la ejecución de un proyecto de ampliación que se encuentre en curso, habiendo efectuado tomas fotográficas** (sic, negrita es nuestra);

Que, del recurso impugnativo de Reconsideración planteado por la Empresa PROCESOS AGROINDUSTRIALES S.A.C., se tiene que no ha cumplido con adjuntar los medios de prueba detallados en dicho escrito, por lo cual la Administración en aras de no vulnerar su derecho a la defensa ha emitido la Resolución N° 029-2014-CETICOS PAITA, de fecha 24 de Junio del 2014, concediéndole al impugnante tres (03) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones efectuadas;

Que, con fecha 27 de Junio del 2014, dentro del plazo concedido la empresa impugnante procede a presentar sus medios de prueba para que sean valorados por la Administración, presentando dos comprobantes de pago Factura N° 001-000968, de fecha 09 de Diciembre del 2010, (fecha en la cual el Lote de terreno no había sido adjudicado), un comprobante de pago Factura N° 001-000312 de fecha 11 de Agosto del 2011, 06 comprobantes de pago del año 2013, como son Factura N° 0001-000133, N° 0001-012703, 807-0003241, N° 807-0003240, N° 003-001793 y comprobante de SODIMAC de fecha 27 de Noviembre del 2013; de igual manera adjunta como nuevos elementos de prueba: 06 comprobantes de pago del año 2014, siendo los siguientes comprobantes: Factura N° 0001-000519, N° 0001-000513, N° 0001-000510, N° 0001-000487, N° 0001-000494 y N° 0001-000283, por lo cual considerando que su Contrato de Cesión en Uso N° 003-2011-CETICOS PAITA, ha vencido en el mes de febrero del 2013, se tomaran dichos comprobantes para determinar el importe invertido por el impugnante en el Lote de terreno materia de controversia, es así que tenemos que el importe asciende a la suma de

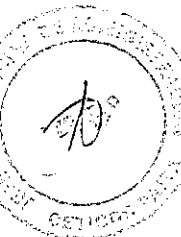


## Resolución de Gerencia General

S/.5,027.14 Nuevos Soles, los cuales distan de los US\$/.30,000 Dólares Americanos comprometidos para la ejecución de su cronograma de inversión; de igual forma adjunta nueve (09) recibos de suministro de agua emitidos por la EPS GRAU S.A., un (01) reporte de servicio de electricidad y EPS GRAU S.A., seis (06) facturas por compra de agua a la Empresa Transport Service "SANTA LUCÍA" y (03) tres Cartas dirigidas al Gerente General de CETICOS PAITA, solicitando información respecto a la venta de lotes de terreno, propuesta de aportar suma de dinero para concluir con los trámites administrativos en la Municipalidad Provincial de Paita;

Que, las documentales, indicadas en el acápite anterior, no se tratan de documentales que permitan al impugnante acreditar que se tratan de nuevos elementos de prueba, por cuanto, los comprobantes indicados en el párrafo precedente no acreditan que se haya cumplido con el importe que constituye el Monto comprometido para la Inversión en el Lote 2 A de la Manzana "C", de igual forma los comprobantes emitidos por la EPS GRAU S.A., no constituyen elemento de prueba por cuanto son emitidos por la entidad que brinda el suministro de agua a las empresas que contratan de manera directa con ellos para que se le suministre tal servicio, las facturas de compra de agua, tampoco constituyen nuevos elementos de prueba, por cuanto CETICOS PAITA, no es el ente competente para acudir ante la falta de suministro de agua, ya que no es prestadora de este servicio; las cartas dirigidas a la Gerencia General respecto a requerir información sobre la venta de lotes tampoco constituyen nuevos elementos de prueba que permitan que la administración los merítue y en virtud a su contenido poder crearse la convicción que lo resuelto en la Resolución de Gerencia General N° 022-2014-CETICOS PAITA, de fecha 02 de Junio del 2014, merece ser modificado después de analizado el recurso impugnatorio de reconsideración;

Que, se tiene el Acta de Constatación de Lote de Terreno de CETICOS, de fecha 10 de Julio del 2014, elaborada por el Notario Público de la ciudad de Paita Carlos Enrique Lau Chufón, quien al constituirse al Lote de Terreno 2 A de la Mz. "C" con 1,000 m<sup>2</sup>, en presencia del Director de Operaciones de CETICOS PAITA Ing. Ronald Fernando Phlucker Acaro ha podido observar que: "Sobre el terreno se han realizado trabajos de nivelación con maquinaria; asimismo, bajo el nivel de la vereda de su parte frontal existe una caja estructurada de concreto de un metro cuadrado (1 M<sup>2</sup>) aproximadamente, con tapa de fierro, dentro del cual se ha instalado un medidor de 2" de suministro de agua, conectado hacia un tubo de PVC de 6" que se proyecta hasta el fondo del lote en una distancia de 70 M.L. aproximadamente, el cual está enterrado en un primer tramo y último tramo, y descubierto en un tramo intermedio, lo cual acredita que sobre dicho lote de terreno 2 A de la Mz. "C" no existe construcción alguna, que permita a la administración considerarlo al momento de resolver el recurso impugnatorio presentado;



Que, la nueva prueba como requisito de Admisibilidad, se tiene que para determinar qué es una nueva prueba para efectos del Artículo 208° de la LPAG, es necesario distinguir entre: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido; para lo cual será preciso distinguir entre (i) "Fuente de prueba", (ii) "motivos o argumentos de prueba" y (iii) "medios de prueba";

Así tenemos que **Hernando DEVIS ECHANDIA**<sup>4</sup> señala que fuente de prueba son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar (salvo el caso de la inspección); motivos o argumentos de prueba son las razones que el juez deduce de las fuentes de prueba, para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas; y, finalmente, los medios de prueba son los instrumentos y órganos que suministran la fuente de la prueba, son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionarán al juez el conocimiento necesario para pronunciarse; en este orden de ideas se puede señalar que cuando el artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo;

Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia de pronunciamiento por la Autoridad Administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad, sin embargo, de la documentación adjunta al recurso de reconsideración de la Empresa PROCESOS AGROINDUSTRIALES S.A.C., no tienen relevancia alguna con la emisión de la Resolución de Gerencia General materia del recurso impugnatorio de reconsideración, por lo cual dicho recurso deviene en INFUNDADO;

Que, de conformidad con la Ley N° 28569 Ley que otorga autonomía a los CETICOS y Ordenanza Regional N° 268-2013/GRP-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de CETICOS PAITA;

Con el visto bueno de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa PROCESOS AGROINDUSTRIALES**

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba. Quinta Edición, Tomo I, Temis Bogotá, 2002.





## Resolución de Gerencia General

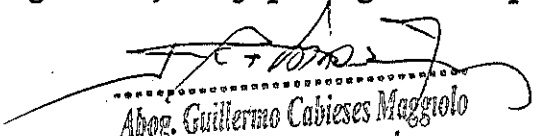
**S.A.C.**, contra la Resolución de Gerencia General N° 022-2014-CETICOS PAITA, de fecha 02 de Junio del 2014, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la Empresa **PROCESOS AGROINDUSTRIALES S.A.C.**, así como a la Oficina de Asesoría Legal, a la Oficina General de Administración, Dirección de Promoción y Desarrollo y la Dirección de Operaciones.

**Artículo Tercero.- DISPONER** se dé estricto cumplimiento al contenido de la Resolución de Gerencia General N° 022-2014-CETICOS PAITA, por lo cual **REVIÉRTASE** el Lote de terreno N° 2A de la manzana "C" con un área total de 1,000 m<sup>2</sup>; debiéndose encargar a la Oficina General de Administración su ejecución mediante el acta respectiva con participación de Notario Público de la ciudad, **y proceder a la ejecución de las Garantías otorgadas respecto al Lote de terreno 2A de la Mz. "C" con un área de 1,000 m<sup>2</sup>.**

**Artículo Cuarto.- HAGASE** de conocimiento de la Empresa **PROCESOS AGROINDUSTRIALES S.A.C.**, que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 207° inciso b), cuenta con quince (15) días perentorios para interponer su formal recurso de Apelación.

**Regístrese, Notifíquese y Comuníquese.**

  
Abog. Guillermo Cabieses Maggiolo  
Gerente General  
CETICOS PAITA